CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-307**

Auto N° 200-6-23-3655 *Fecha:* 20 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-02729 del 04 de marzo de 2023 de 2023, la Secretaria de Desarrollo Económico, de la administración municipal de Tauramena, departamento de Casanare, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) se están talando Guaduas, informando que presuntamente se están utilizando para una infraestructura en la vereda Jaguito(...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-02729 del 04 de marzo de 2023 de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.307 del 30 de junio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.307 del 30 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 12 de julio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1099 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-307**

Auto N° 200-6-23-3655 *Fecha:* 20 DIC 2023

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.307 del 30 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1099 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.2. Descripción General de la Visita:***

(...) La inspección ocular conto con el acompañamiento del señor Jair Fernando Franco Sarmiento, técnico de la Empresa Municipal De Servicios Públicos De Tauramena E S P Emset S A E S P, al llegar a las coordenadas suministradas en el radicado de la queja, se evidencio un área correspondiente a vegetación protectora del rio Caja, la cual se apreció que no presenta ninguna alteración paisajística o afectación representativa a los conglomerados de Guadua, es pertinente comunicar que sí, se hallaron alrededor de cinco basas apeadas, sin embargo, se encontraron en el sitio y como se mencionó, la intervención no pone en riesgo paisajístico ni ecosistémico a la faja protectora existente, en el rio Caja, por el contrario, se aprecia, que la estructura del bosque que acompaña al rio, corresponde a individuos longevos con apreciable área basal, y en donde el paso de luz a la superficie terrestre es limitado, debido al elevado cruzamiento entre las ramas de los árboles que conforman el dosel del bosque. En cuanto a la supuesta estructura que se estaba construyendo, no se encontró caseta alguna, es importante comunicar que se hizo un recorrido por las inmediaciones de las coordenadas suministradas en la queja, sin embargo, no se evidencio la presunta afectación ambiental, finalmente se informa que se visitó la vivienda cercana al área objeto de visita, no obstante, en la residencia no se halló a nadie, de manera que se dio por culminada la visita técnica.

Respecto al área de la presunta afectación ambiental, la pendiente promedio es inferior a 10%, las coordenadas señaladas en el oficio de la queja, corresponden específicamente a la faja protectora del rio Caja, la cual, no se ve afectada, también se evidenciaron praderas con individuos arbóreos dispersos. Teniendo en cuenta lo anterior, la presunta afectación se habría realizado, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, sobre una cobertura 3.1.4. Bosque de galería y ripario: Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario. (IDEAM, 2010).

Finalmente, se reitera que la actividad por la cual se presentó la denuncia ambiental no corresponde a una afectación significativa a la vegetación protectora del rio Caja o al cuerpo hídrico, ya que en el área se observa un funcionamiento normal del ecosistema, por

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-307**

Auto N° 200-6-23-3655 *Fecha:* 20 DIC 2023

tanto, se determina que no es congruente dar inicio a un proceso sancionatorio por parte de esta corporación. (…).

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2023-02729 del 04 de marzo de 2023, mediante el cual la Secretaria de Desarrollo económico de Tauramena, Casanare, traslada a esta Corporación queja anónima por tala de Guadua (Guadua paniculata) en las coordenadas Latitud N 5°2'49.21" - Longitud W 72°45'26.06", la Secretaria General de CORPORINOQUIA en uso de su facultades ordenó indagación preliminar N° 200.32.7.23-307 del 30 de junio de 2023, realizando visita a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, al lugar de la presunta afectación ambiental, zona que se encuentra bajo una cobertura de Bosque de Galería y Ripario. En virtud de la visita realizada el día 12 de julio de 2023, se comunica que la intervención evidenciada no pone en riesgo al recurso forestal o a la fuente hídrica, ya que la acción efectuada consistió en la intervención a unas cuantas basas de Guadua (Guadua paniculata), las cuales se encontraron en las inmediaciones del sitio donde se intervinieron. De acuerdo con lo anterior se establece que la conducta evidenciada no pone en riesgo el paisaje ni los recursos naturales del lugar, por tanto, se determina que la intervención corresponde a una infracción a la normatividad ambiental legal vigente, sin embargo, el impacto ambiental ocasionado es leve, ya que no se alteró el funcionamiento del ecosistema, por tanto, se considera no iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general de Corporinoquia, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.7.23-307 del 30 de junio de 2023, ya que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1099 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.307 del 30 de junio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.307 del 30 de junio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(…) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.307 del 30 de junio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-307**

Auto N° 200-6-23-3655 *Fecha:* 20 DIC 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1099 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023